

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicación:	110014003016 2022 00058 00
Insolvente:	ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO

El 13 de octubre de 2021 la señora **ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, del cual conoció la conciliadora doctora Doris Gicelly Montagut Rodríguez, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el despacho, **DISPONE**:

1.- DAR APERTURA al proceso de *"liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante"* de la señora **ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.018.780**.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso al Dr. ÁNGEL SANTIAGO ÁLAVAREZ LONDOÑO c.c. 80085958, quien puede ser notificado en la Calle 145 a No. 19-59 Edf. Rosales del Cedro, apto 404 teléfono 310 5660567, correo electrónico santicebras@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1'000.000.00¹**. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *"convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso"*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

5.- OFICIAR por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores de la señora **ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO** que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.- INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia a la señora **ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **ANGELICA PATRICIA MUÑOZ CASTRO** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

11.- RECONOCER a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** como apoderada de la insolvente en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Fol. 13 Dto. Pdf. 09 expediente digital.

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4afd1c83f299bb621559f4e00afe9ec6ca552c595d0c87e9611278d490282**
Documento generado en 31/03/2022 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>